REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS ALBERTO PEREZ VANEGAS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI ANTIOQUIA y otros
Radicado	05001 33 33 024 **2013 00008** 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS
Interlocutorio	291

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), contra el auto proferido el 16 de octubre de 2013 y notificado por estados del 17 del mismo mes y año (fl. 67 – 69 vto), por medio del cual se admitió la figura del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Dicho recurso se interpone por la parte que recurre de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del CPC y estando dentro del termino para ello.

En relación al contenido del escrito antes mencionado y como sustento del recurso elevado por el apoderado de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., (EPS SURA), se tiene que éste asienta su diferencia en el sentido de que en el auto arriba referido en su numeral 9°, se requirió a la luz de lo normado en el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del CPÁCA, a la EPS antes referida, para que se sirviera allegar la respectiva historia clínica del paciente LUIS ALBERTO PEREZ VANEGAS.

CONSIDERACIONES

El Artículo 177, de la ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

> *"Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de*

los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:
1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Respecto de lo anterior, y sin necesidad de ahondar mucho en lo que acá respecta específicamente, se tiene luego de observada la actuación que al momento acompaña esta demanda, y más de la lectura de los escritos contestatorios de las instituciones demandadas, y en especial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), que tal entidad no presta directamente la atención en salud a sus afiliados como también se puede dilucidar del fragmento de ley antes anotado, sino que la misma es suministrada por sus IPS autorizadas, mismas que en su consecuencia, son las que han de custodiar las historias clínicas de los pacientes que allí son recibidos, sin perjuicio de que los mismos sean allí atendidos transitoriamente o sean remitidos a otros centros de atención médica.

Por tanto a lo expuesto, se tiene pues que en auto que admitió parcialmente las solicitudes de llamamientos en garantía, se requirió a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), para que allegara la historia clínica del señor PEREZ VANEGAS en lo que a estos respecta, mismo requerimiento que luego de estudiado y como a bien se viene mostrando, ha de exonerarse a la institución médica que se acaba de nombrar y por las razones ya

dirimidas en el recuento procesal, dejando la imposición de dicha carga procesal en la atención de las entidades o instituciones médicas que efectivamente hayan prestado el servicio médico al afiliado en cita.

Aparte de lo anterior, el juzgado aprovecha esta oportunidad, para hacer la siguiente acotación sobre el numeral QUINTO (5°) de la parte resolutiva del auto del 16 de octubre de 2013, en el sentido de ACLARAR que dicha notificación y de la misma forma como se describió en la oportunidad debida, será practicada es a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) y no al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, se tiene para que el juzgado en esta circunstancia que nos detiene, aproveche y luego de cumplido el requisito exigido por el juzgado mediante auto del 16 de octubre de 2013, a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA, para determinar lo siguiente y bajo los mismos preceptos establecidos en el auto referido para la admisión del llamamiento en garantía dentro de la acción de la referencia y teniendo a la institución al inicio renombrada como demandada en la acción, y misma que haciendo uso de la figura establecida en el artículo 172 del CPACA llama en garantía a la PREVISORA S.A., teniendo así entonces lo siguiente; y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***,* que formula la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI ANTIOQUIA a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. Notifíquese personalmente al **representante legal de** LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

   Para ello, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI ANTIOQUIA, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá **remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos** al accionado por esta (solo como envío de traslados NO como notificación). Dicha documentación

también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

3. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a notificar por correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales a cada una de las llamadas en garantía.

Sujeto a lo anterior, la parte accionada allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato ***WORD o PDF***, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

4. **Los llamados en garantía,** podrán invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (Art. 225 del C.P.A.C.A).** Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

5. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite los llamados en garantía y haya vencido el término para que comparezcan al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa (90) días (Art. 56 C.P.C.).

6. **REPONER** parcialmente el auto del 16 de octubre de 2013, en su NUMERAL 9° de la parte resolutiva en el sentido de exonerar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA), de allegar la historia clínica del paciente LUIS ALBERTO PEREZ VANEGAS por las razones expuestas. Respecto de lo demás, téngase de la misma manera el contenido de dicho numeral.

7. Se **ACLARA** el numeral 5° de la parte resolutiva del auto del 16 de octubre de 2013, quedando de la siguiente manera:

"Notifíquese al representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (EPS SURA) de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que de su certificado de existencia y representación obrante a folios 114 a 121

(Cuaderno principal), no se observa que se haya destinado alguna dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales".

8. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en su etapa corresponda en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO

J